

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-435/2015

ACTOR: JOSÉ JAIME AGUIÑAGA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-435/2015**, promovido por el ciudadano José Jaime Aguiñaga González, quien se ostenta como militante del Partido Político Humanista, en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-583/2014, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Primer Juicio Ciudadano ante la Sala Regional. El trece de diciembre de dos mil catorce, el actor promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de veinticinco de agosto del mismo año, mediante la cual aprobó el registro del Partido Humanista, el cual quedó registrado con el número de expediente SM-JDC-442/2014.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la mencionada Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano SM-JDC-442/2014 al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que instaurara un proceso dirigido a proteger el derecho que el actor estimó violado y resolviera lo que en derecho correspondiera.

2. Juicio local. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León radicó la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la registró bajo el número de expediente JDC-020/2014, el cual fue resuelto el veintidós de diciembre, sobreseyendo el juicio por considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

3. Segundo juicio ciudadano ante la Sala Regional. El veintisiete de diciembre de dos mil catorce, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución señalada en el punto anterior, el cual quedo registrado con el número de expediente SM-JDC-583/2014.

4. Resolución impugnada. El ocho de enero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León emitió resolución en el expediente SM-JDC-583/2014, en el tenor siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Jaime Aguiñaga González.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de enero de dos mil quince, José Jaime Aguiñaga González, quien se ostenta como militante del Partido Político Humanista, promovió juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

III. Trámite y sustanciación. El trece de enero de dos mil quince se recibió, en esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-24/2015, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió escrito de presentación y demanda, así como las constancias anexas.

SUP-JRC-435/2015

Por dicho motivo, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-435/2015 y turnar el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos señalados en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1356/15 emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior. y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un ciudadano, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo

León, en el juicio identificado con la clave SM-JDC-583/2014, que desecho de plano la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que el juicio de revisión constitucional electoral lo pueden promover los Partidos Políticos y sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, por lo tanto es evidente que el juicio de revisión constitucional no es el medio idóneo para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la jurisprudencia número 1/97, consultable a páginas 434 a 436, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, habría que determinar si existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral algún otro recurso o juicio para conocer y resolver la controversia planteada.

Conforme a lo ordenado en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

SUP-JRC-435/2015

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, es de precisar que en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley.

Por tanto, el medio de impugnación al que procedería reencauzar la demanda de que se trata, es el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la ley general procesal electoral, puesto que lo que se controvierte es una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El referido precepto señala:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

[...]

Por su parte el artículo 68, párrafo 1, señala que:

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano** por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

En este mismo orden de ideas, el artículo 9, párrafo 3, precisa:

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 25, de la Ley

SUP-JRC-435/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la mencionada ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia principal objeto de la controversia y que decide el litigio sometido al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 22/2001, consultable a páginas 216 y 217, del Volumen 1, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.” El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

En el particular, el actor no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que en la sentencia controvertida, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada a fin de controvertir la resolución de veintidós de diciembre de dos mil catorce emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JDC-020/2014, en la que se sobreseyó el juicio por considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

SUP-JRC-435/2015

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal consideró que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con los diversos numerales 9, apartado 3; y 19, párrafo 1, inciso b) todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que concluyó que el juicio ciudadano ante ella intentado resultaba improcedente, y se debía desechar de plano la demanda.

Como puede apreciarse, la sentencia que se impugna en el presente recurso no es una sentencia de fondo, pues no decidió el litigio sometido al conocimiento y resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por el contrario, se determinó desechar de plano la demanda presentada por el entonces actor, al ser improcedente el juicio ciudadano, dada la presentación extemporánea del mismo.

Con base en las consideraciones anteriores se concluye que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

En consecuencia, por las razones y fundamento que anteceden, y con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese; por **correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA